



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO 13

Miranda – Cauca quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela presentada por SANDRA MILENA SANDOVAL TIGREROS identificada con cédula de ciudadanía número 25.529.472 y otros, en contra de COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA.

SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTE: SANDRA MILENA SANDOVAL TIGREROS identificada con cédula de ciudadanía número 25.529.472 y otros.

ACCIONADA: COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante manifiesta como derecho presuntamente vulnerado: petición.

PRETENSIONES

El accionante solicita que hacer una síntesis de las pretensiones.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante señala en síntesis lo siguiente:

El 9 de diciembre del 2021 presentó petición ante el Comité de Convivencia y Conciliación Municipal de Miranda, y al no ser procedente tramitar la solicitud ante dicho comité, fue remitido al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA el 31 de diciembre del 2021 y esta entidad no ha emitido respuesta.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Copia de petición “impugnación de elección” con radicado 9 de diciembre del 2021.
2. Documento dirigido a la promotoría de desarrollo comunicatorio de juntas de acción comunal del 20 de diciembre del 2021.
3. Declaración de impedimentos del 16 de diciembre del 2021.
4. Certificación de residencia en el barrio la Eliza.
5. Respuesta de la secretaria de Gobierno y Participación ciudadana, que informa que la impugnación fue remitida el 31 de diciembre del 2021 al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 6 de marzo del 2023 éste Juzgado admitió la acción de tutela y vinculó al procedimiento a ESCOLASTICO LUCUMÍ; ALEXANDER LÓPEZ aspirante a vicepresidente por la plancha No. 1; CRUZ MARY LUCUMÍ presidenta ad-hoc; HUGO FERNANDO TORRES secretario ad-hoc; YURI TATIANA ROJAS miembro del Tribunal de Garantías; OSCAR GABRIEL DOMINGUEZ presidente de la junta acción comunal; CRISTÓBAL LASSO aspirante a presidente; MARTHA CECILIA VALENCIA quien pertenece a la promotoría de juntas; ZOILA OSIRIS ROMERO PEÑA jurado de votación; KATHERINE LASSO COAJI aspirante a delegado; MARTHA ISABEL MENESES aspirante al comité de conciliación y convivencia; CAROL VIVIANA GALLEGGO aspirante a secretaria; JEFFERSON GALLEGGO aspirante al comité de conciliación y convivencia; JILVER TALAGA RENGIFO aspirante al cargo de fiscal suplente; LEOVIGILDO MOSQUERA integrante del Tribunal de garantías; MARISOL RAMÍREZ CABAL miembro del Tribunal de garantías; ALEX MARTINEZ PERDOMO integrante del COMITÉ DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN COMUNAL DE LAS JUNTAS DE MIRANDA Y ALCIDES LIX POSCUE presidente Aso comunal de Miranda y al MUNICIPIO DE MIRANDA -CAUCA.
2. Entre el 6 y 8 de marzo de 2023, éste Juzgado notificó el auto admisorio a los accionados y mayoría de vinculados, excepto ALCIDES LIX POSCUE y JEFFERSON GALLEGGO que fueron notificados el 13 de marzo de 2023 a través del microsítio del despacho.
3. El 8 de marzo del 2023, el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA.
4. El 9 de marzo del 2023 la accionante allegó constancia de notificación de auto que admitió la acción de tutela.
5. El 13 de marzo del 2023 el señor CRISTOBAL LASSO BELALCAZAR en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Elisa del Municipio de Miranda Cauca, dio respuesta a la acción de tutela; complementando respuesta el día 14 de marzo del 2023, después de que la Junta fuera vinculada al proceso.
6. Mediante auto del 13 de marzo del 2023 éste Juzgado vinculó al procedimiento a la Junta de Acción Comunal del Barrio la Elisa del Municipio de Miranda Cauca, misma fecha en que se notificó.

RESPUESTA LA ACCIÓN DE TUTELA.

COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA.

En escrito radicado el 8 de marzo del 2023, el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA e inicia su intervención señalando la naturaleza jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Elisa del Municipio de Miranda Cauca; posteriormente hace alusión a las normas que regulan el trámite de elección y periodo de los dignatarios de dichas juntas; posteriormente refiere el trámite de impugnación de las elecciones y ante quien se realiza, concluyendo que ellos son segunda instancia.

Al referirse al caso concreto señalan que el día 3 de febrero del 2022 informó a la comisión de Convivencia y Conciliación de Miranda, que no tenían competencia para resolver lo solicitado y les indicó el trámite a seguir y por lo anterior solicita su desvinculación.

Como sustento probatorio refiere lo siguiente:

1. Oficio dirigido a la Comisión de Convivencia y Conciliación de Miranda y prueba de su notificación.

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA ELISA DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

En escrito radicado el 13 de marzo del 2023, la Junta de Acción Comunal del Barrio la Elisa del Municipio de Miranda Cauca hace alusión a situaciones particulares que rodearon la elección de los ediles de la junta de acción comunal realizada el día 28 de noviembre del 2021, señala que nunca se le informó como presidente de la junta de la existencia de un proceso en contra de la elección y finaliza su intervención haciendo alusión a las normas que regulan el trámite de impugnación de las elecciones; con escrito del 14 de marzo del 2023 señala que desconoce el procedimiento de impugnación de elecciones del que se habla, afirma que la petición así planteada no tiene sustento alguno debido a que todo se realizó con apego a la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela.

Problema jurídico.

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia y particularmente la inmediatez y de ser afirmativa la respuesta determinar si se está vulnerando el derecho fundamental alegado..

Para entrar a resolver el problema jurídico, corresponde en primer lugar analizar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela a saber:

Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.

Si bien es cierto los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están contenidos en el Decreto 2591 de 1991, ha sido la Corte Constitucional quien en diferentes pronunciamientos se ha encargado de desarrollarlos¹; estos requisitos se pueden resumir de la siguiente manera: i) *cuestiones de relevancia constitucional*. Es decir, se debe estudiar porque el caso puesto en conocimiento del juez puede afectar derechos fundamentales, caso contrario el juez se estaría inmiscuyendo en asuntos de competencia de otras jurisdicciones ii) *Subsidiaridad*. Implica lo anterior, que es obligación del accionante, haber agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable iii) *Inmediatez*. Este requisito implica el ejercicio de la acción de tutela dentro de un término razonable y proporcionado, una vez ocurren los hechos, lo cual debe ser analizado en cada caso concreto.

Además de los anteriores requisitos, está el requisito de procedibilidad relacionado con la legitimación, tanto pasiva como activa. Respecto de la **legitimación por**

¹ Entre otras en las Sentencia C-590/2005 MP Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Sentencia T-127/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

activa se debe señalar que tiene derecho a interponer acción de tutela toda persona que considere que sus derechos le están siendo vulnerados, y lo puede hacer directamente o por intermedio de un representante legal, apoderado judicial, agente oficioso y defensoría del pueblo; respecto de la **legitimación por pasiva**, se debe afirmar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede contra las entidades públicas o particulares, sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo a la Constitución Política y al decreto 2591 de 1991, se pueden tener 3 casos en los que sería procedente.

*(i) cuando el particular se encuentra encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.*²

Ahora bien, los anteriores no son los únicos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pero son los que se aplican a todos los casos sin excepción, por tanto, no estudiaremos los demás casos que no son relevantes en esta oportunidad.

Para poder entrar a resolver el problema jurídico, corresponde en primer lugar analizar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad a saber:

“(…) (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.” Sentencia T-127/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

i) Relevancia constitucional.

Del escrito de tutela se puede establecer que el derecho que se pretende vulnerado es el contenido en el artículo 23 de la Carta Política, artículo que refiere lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud del mandato constitucional, dicho artículo fue desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en la cual el legislador estableció en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

² Sentencia T-501/2016 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

Respecto al alcance del derecho fundamental de petición, mediante sentencia T-138 de 2017, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“4.6. Del derecho de petición

4.6.1. El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas”

Así las cosas, no cabe duda que el derecho de petición es un derecho fundamental y por tal razón el requisito de Relevancia Constitucional se cumple en el caso bajo estudio.

ii) Subsidiariedad.

Al respecto de este punto es preciso referir que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia antes referida (T-138 de 2017) señaló:

4.6.2. Frente a la observancia del requisito de subsidiaridad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Así las cosas, la acción de tutela es el único medio idóneo para poder proteger el derecho de petición cuando el mismo es vulnerado.

iii) Inmediatez.

Este requisito está ligado con el tiempo que transcurre entre la presunta violación del derecho y la interposición de la acción de tutela, aclarando que esto no significa que exista un término de caducidad, sino que es más bien un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario el fin de la tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, pierde su sentido.

Respecto de este requisito en sentencia T-022 de 2017 la Honorable Corte Constitucional señala que el cumplimiento de este requisito es indispensable para la procedencia de la acción de tutela, pues la acción de tutela busca la “*protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales*” y para que ello se cumple,

la interposición de la acción de tutela debe darse en un plazo oportuno y razonable y será el juez en cada caso concreto que analice esta situación.

En el caso objeto de pronunciamiento tenemos que la presunta vulneración inicia en el mes de enero del 2022 fecha en la que se debió dar respuesta a la petición presentada; y entre dicha vulneración a la fecha, han transcurrido casi 14 meses, no se plantea en el escrito de acción de tutela una razón que haya impedido a los hoy accionantes presentar la acción de tutela de manera más inmediata, por lo que para este despacho la acción de tutela no cumple con este requisito y por ende debe ser declarada improcedente.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

1. **NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por SANDRA MILENA SANDOVAL TIGREROS identificada con cédula de ciudadanía número 25.529.472, y otros, en contra del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONCILIACIÓN Y CONVIVENCIA DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, frente al cual procede impugnación; dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Requiriendo a la accionante notificar a los vinculados, en la misma forma que se notificó el auto admisorio.
3. En firme la presente decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO